

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



Desde en 2015, en Nayarit se asimilo a la legislación del matrimonio igualitario; ello en salvaguarda de derechos fundamentales de las personas; vulnerados a través de la concepción tradicional de la familia fundada en el contrato de matrimonio; a saber solo conceptualizado entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, tal accionar, no fue acompañado de un análisis acucioso de diversas disposiciones del código civil, que entran en contradicción con el referido matrimonio igualitario, a la vez que con conceptos contemporáneos relativos a la familia, cuya composición podemos establecer en las siguientes variables:

Biparental, que asimila el concepto tradicional, formada por un padre y una madre, con o sin descendientes.

Homoparental, formada por una pareja de dos hombres, con uno o más descendientes.

Lesboparental, formada por una pareja de dos mujeres, con uno o más descendientes.

Reconstruida o compuesta, formada por la fusión de familias biparentales; tras una separación, los descendientes viven con alguno de los dos progenitores y su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios descendientes.

Monoparental, formada por uno solo de los progenitores y uno o varios descendientes.

De acogida, formada por una pareja o única persona adulta, que acoge a uno o más menores de manera temporal mientras no puedan vivir con familia de origen o mientras encuentran un hogar permanente.

Adoptiva, formada por una pareja de personas con uno o más menores adoptados.

Familia extensa, formada por una pareja de personas, y por diferentes miembros como sus parientes consanguíneos ascendientes, descendientes y/o colaterales.

Lo anterior, evidencia que la concepción tradicional de la familia ha mutado en las variables referidas; situación que no ha sido acompañada por la aceptación social; e incluso ante la ley; lo que genera rechazo a este tipo de familias no tradicionales.

Hoy proponemos eliminar concepciones arcaicas, dentro de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit; a efecto de propiciar la igualdad de derechos ante la ley, por parte de quienes conforme a su libre ejercicio de voluntad han formado un núcleo familiar ajeno a lo tradicional.

+

Se trata de dar congruencia a las disposiciones que se modifican; a efecto de armonizar la regulación del derecho civil relativo a la familia; con la clara tendencia de normalizar los diversos modelos de familia; de frente a la construcción de una ciudadanía informada, tolerante y sobre todo empática y respetuosa. No olvidemos que la familia es la célula básica de nuestra sociedad y no resulta deseable que desde ahí se generen desigualdades ante la ley

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 164.- Ambos Cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

Artículo 296.- Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de **los progenitores**, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 297.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los **progenitores**. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 2518.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene, **tanto por una sola línea, como por ambas líneas**, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 2729.- A falta de descendientes y de cónyuge, así como de concubina o concubinario en su caso, sucederán **ambos progenitores** por partes iguales.

Artículo 2730.- Si solo hubiere **un progenitor**, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 2732.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una **porción a cada línea**.

Artículo 2749.- Concubinas y concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o **concubinos** en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguna de **esas personas** heredara.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.